Lima, siete de marzo de dos mil doce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los Procuradores Públicos Anticorrupción de Ayacucho y del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MINDES contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos quince, del dieciocho de octubre de dos mil diez, que absuelve a Roly Congachi Huamaní, Mario Willmer Huamani Leandro, Heraclio Huamán Sulcarayme, Francisco Quichua Tacas, Esmeralda Quincho Yarihuamán, y Edwin Rimachi García de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – peculado agravado por extensión, en agravio de la Oficina Zonal de Fondo de Compensación para el desarrollo Social - FONCODES -Ayacucho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los Procuradores Públicos en sus recursos formalizados de fojas mil cuatrocientos treinta y siete y mil cuatrocientos cuarenta y uno, argumentan que el Colegiado Superior no ha compulsado adecuadamente lo actuado durante el proceso, en ese sentido, resaltan que la responsabilidad se encuentra acreditada con el Informe número cero cincuenta y ocho guión dos mil seis obrante a fojas cuarenta y tres, Informe número cero cincuenta y cuatro guión dos mil seis obrante a fojas cuarenta y siete, Informe número cero diecisiete guión dos mil seis obrante a fojas quinientos cincuenta, y el acta judicial de fojas doscientos cincuenta y nueve; asimismo, señala que si no se llevó a cabo la pericia contable no fue por responsabilidad del

2

FONCODES sino de los peritos judiciales. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y cinco, se tiene que el treinta de junio de dos mil cinco, la Oficina Zonal de FONCODES y la Municipalidad Distrital de Santiago de Lucanamarca suscribieron un convenio para el financiamiento de la fase de pre inversión e inversión del proyecto "Construcción de aulas del Centro Educativo" número treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta v siete Lucanamarca", en el cual participaron Heraclio Sulcarayme (presidente), Francisco Quichua Tacas (secretario), Esmeralda Quincho Yarihuaman (tesorero), y Edwin Rimachi García (fiscal), como integrantes del Núcleo Ejecutor, y Roly Congachi Huamaní (residente de obra); para tal fin se otorgó doscientos treinta y cinco mil ochenta y nueve nuevos soles, en la modalidad de donación por cargo; sin embargo, al ser verificada la obra por parte del supervisor zonal de FONCODES, se advirtió que la construcción se encontraba inconclusa V abandonada. generándose de esta forma daños y perjuicios a la población de Lucanamarca, alcanzando dicho perjuicio la suma de dieciséis mil cuarenta y un nuevos soles con sesenta y nueve céntimos; asimismo, los integrantes del núcleo ejecutor eran los encargados de administrar el dinero; sin embargo, no rindieron cuentas documentalmente por la utilización de los fondos que fueron desembolsados para la ejecución de la obra; por último, Roly Congachi Huamaní (residente de obra) y Mario Wilmer Huamaní Leandro (supervisor de obra) no cumplieron con las metas programadas en el convenio, por lo que los acusados se apropiaron de los fondos destinados a apoyo social. Tercero: Que,



3

a manera de introducción es menester precisar que toda persona es considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad judicialmente, la que debe sustentarse en suficientes pruebas o indicios de prueba que sean plurales y convergentes; en caso de que el Juez no esté seguro de esta situación, esto es, exista duda razonable, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio, en aplicación del Principio Universal de "in dubio pro reo", que tiene su desarrollo normativo en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Cuarto: Que, es menester precisar que en el delito de peculado doloso sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que por razón de su cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración de los caudales o efectos, de los que se apropia o utiliza para sí o para una tercera persona natural o jurídica. Por otro lado, por el principio de la "imputación objetiva" se atribuirá a cada persona sólo aquello que deba ser considerado como "su obra", esto es, sólo las consecuencias que pertenecen a su conducta – como modificación del mundo exterior – pueden serle imputadas, por consiguiente las consecuencias que se deriven no de esa conducta, sino de la modificación producida en el mundo exterior, no le deben ser atribuidas. Quinto: Que, desde una perspectiva probatoria, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil siete / CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, destaca que <u>la prueba pericial es de</u> Carácter compleja, que consta entre otros elementos de operaciones técnicos, esto es, actividades especializadas que



4

realizan los peritos sobre el objeto peritado, y que en los delitos que suponen una evidente transcendencia patrimonial contra el Estado, como lo es el ilícito penal sub examine -peculado- resultan pertinentes y relevantes para dilucidar el thema probandum; máxime, si los supuestos típicos implican desmedro de los fondos y caudales estatales. Sexto: Que, en este orden de ideas, se puede apreciar que no existe pericia contable en autos que acredite el perjuicio patrimonial al Estado, conforme lo ha señalado en su recurso el Procurador Público del MINDES, al indicar que la no realización de la pericia no fue su responsabilidad sino de los peritos judiciales; no obstante ello, debemos verificar si de la documentación -informes contables- obrante en autos permitan advertir la relevancia de la pericia; en ese sentido se puede apreciar: i) el Informe número cero cincuenta y cuatro guión dos mil seis obrante a fojas cuarenta y siete, el cual señala un avance real de la obra del noventa y cuatro punto sesenta y dos por ciento y lo describe en situación de paralización, e indica la existencia de partidas inconclusas por un monto de once mil veintiún nuevos soles con diecisiete nuevos soles; ii) el Informe número cero cincuenta y ocho guión dos mil seis obrante a fojas cuarenta y tres, donde indica que el perjuicio constituye la inversión total de la obra ascendente a trescientos un mil novecientos treinta y uno nuevos soles; siendo que tales informes se originaron con el Informe número cero diecisiete guión dos mil seis obrante a fojas quinientos cinquenta; iii) el Informe número cero ochenta y seis guión dos mil seis obrante a fojas ciento cincuenta y tres, refiere que la obra se éncuentra terminada, determinándose un nuevo perjuicio

5

ascendente a dieciséis mil cuarenta y un nuevos soles con sesenta y nueve céntimos, informe que resta valor probatorio a la inspección judicial llevada a cabo a fojas doscientos cincuenta y nueve; asimismo, a fojas seiscientos cuarenta y ocho a mil cincuenta y siete obra documentación presentada por el Procurador Público para la realización de la pericia contable, instrumentales que según el perito judicial son limitadas para la elaboración del dictamen respectivo -véase fojas mil trescientos noventa y siete-, así como el encausado Congachi Huamaní adjuntó documentación, de fojas trescientos cincuenta y siete a cuatrocientos cincuenta y cuatro, y de fojas mil setenta y seis a mil doscientos cincuenta y seis, de donde se desprende que desde el mes de enero a marzo de dos mil seis, el presupuesto no era suficiente; en consecuencia, las condiciones para la obtención de una pericia con resultado esclarecedor de los hechos sería exiguo; por lo que es del caso reiterar la decisión absolutoria. Sétimo: En consecuencia, al no haber acreditado el representante del Ministerio Público con pruebas idóneas y fehacientes la responsabilidad penal de los procesados, debiendo tener en cuenta que desde la perspectiva objetiva, la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica, indicar con todo rigor el título de condena y concretar una petición determinada, así como el ofrecimiento de medios de prueba, elementos que el Fiscal Superior no ha desarrollado. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos quince, del diéciocho de octubre de dos mil diez, que absuelve a Roly Congachi Huamaní, Mario Willmer Huamani Leandro, Heraclio

Huamán Sulcarayme, Francisco Quichua Tacas, Esmeralda Quincho Yarihuamán, y Edwin Rimachi García de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública – peculado agravado por extensión, en agravio de la Oficina Zonal de Fondo de Compensación para el desarrollo Social - FONCODES -Ayacucho; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

VS/wcc

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penai Permanente

CORTE SUPREMA